

## NUMERO 226.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Ejecutivo Federal para reformar la legislación vigente en la República, sobre terrenos baldíos, conforme á las bases siguientes:

“I. Cesará la prohibición de que cada habitante de la República, pueda denunciar y adquirir más de dos mil y quinientas hectáreas de terrenos baldíos.

“II. Cesará igualmente la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos, de tenerlos poblados y acotados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto imponían las leyes antiguas ó las que

imponen las vigentes, quedarán exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso, y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la simple falta de población ó acotación.

“III. Cesará también la prohibición impuesta á las compañías deslindadoras de terrenos, de enajenar los que les hayan correspondido por compensación de gastos del deslinde, en lotes ó en fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados, por solo esta circunstancia.

“IV. Subsistirán las prohibiciones y limitaciones que establecen las leyes vigentes, respecto á la adquisición de baldíos en los Estados fronterizos, en las costas de la República, en la zona marítima y en las riberas de los ríos navegables y flotables; determinándose con entera claridad la anchura que en éstas y en la expresada zona marítima quedará siempre del dominio de la Federación y en calidad de inalienable.

“V. Se clasificarán los terrenos de propiedad de la Nación, definiendo con entera claridad, cuáles son los baldíos, cuáles son nacionales, y los que deben considerarse como excedencias y como demasías; otorgándose á los poseedores de estas últimas, rebajas en el precio,

relacionadas con la naturaleza del título que tengan y con el tiempo de su posesión.

“VI. Los terrenos baldíos, así como las excedencias y demasías, se enajenarán á los precios que determine el Ejecutivo en la tarifa correspondiente, que se sancionará y publicará cada año.

“VII. Se derogará de una manera expresa y terminante para lo futuro, cualquiera ley ó disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos, estableciendo las reglas conforme á las cuales dicha prescripción deba reconocerse y declararse en lo futuro, en relación con el tiempo de posesión y con la naturaleza del título que la ampare.

“Sin embargo, por simple prescripción no se podrán en ningún caso declarar adquiridas más de cinco mil hectáreas de terrenos baldíos.

“VIII. Para la enajenación de las excedencias y demasías, y para la de los terrenos baldíos, simplemente ocupados por particulares, aun sin título de ninguna clase, serán preferidos y favorecidos los poseedores, en los términos que establezca la ley.

“IX. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado, en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga, en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda

pública, cuando el adquirente del terreno quisiera pagar en esa especie.

“El precio de los baldíos, excedencias y demasías, ubicados en el Distrito y Territorios federales, pertenecerá íntegramente á la Federación.

“X. Los terrenos que se clasifiquen como nacionales, serán enajenados por acuerdo de la Secretaría de Fomento, al precio y con las condiciones que ésta fije en atención á la calidad y ubicación de los terrenos. Dicho precio pertenecerá íntegramente al Erario Federal, y no podrá ser inferior al señalado para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación.

“XI. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado, desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Julio de 1863, los cuales expresamente se confirmarán y ratificarán, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados, solo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

“XII. La Secretaría de Fomento quedará autoriza-

da para celebrar arreglos y composiciones, directamente y en lo que se refiera á los intereses de la Nación, con los poseedores de tierras que así lo soliciten, ya para que se declare que no poseen baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de sus propiedades, ó ya para que se les adjudiquen las demasías ó excedencias que poseyeren.

“Para la celebración de dichos arreglos ó composiciones, serán requisitos indispensables:

“A. Que por perito titulado y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen la ley ó los reglamentos administrativos.

“B. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

“C. Que se presenten en forma legal los títulos translativos de dominio, que amparen la propiedad debidamente inscritos en el Registro Público del Distrito, partido ó cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

“XIII. Las diligencias de denuncia, medición y amojonamiento de terrenos baldíos, podrán confiarse á agentes administrativos de la Secretaría de Fomento,

mientras no hubiere oposición de terceras personas interesadas; en cuyo caso y desde que surja la oposición, corresponderá el conocimiento del negocio al Juez de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio en donde esté situado el terreno.

“XIV. Se establecerá en la ciudad de México y bajo la dependencia de la Secretaría de Fomento, una oficina que se denominará “Gran Registro de la Propiedad de la República,” cuyo objeto será inscribir de la manera y con las formalidades y requisitos que determinen la ley y los reglamentos correspondientes, los títulos primordiales de terrenos baldíos, así como las ventas ó enajenaciones de terrenos nacionales, y los arreglos ó composiciones que sobre unos y otros hubiere hecho ó hiciera en lo futuro la Secretaría de Fomento. Dicho registro será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven toda autoridad ó persona que lo solicite.

“XV. La inscripción de títulos, ventas y composiciones en el “Gran Registro de la Propiedad de la República,” será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y por lo mismo, la falta de dicha inscripción, no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan conforme á las leyes vigentes.

“XVI. Para el establecimiento del “Gran Registro de la Propiedad de la República,” se observarán las siguientes prevenciones:

"A. Ninguna inscripción primitiva de un terreno ó propiedad se verificará, sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

"B. No se podrá variar el nombre del propietario en cuyo favor se haya hecho una inscripción, sino mediante la presentación de un documento públicamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde la propiedad ó terreno estuviese ubicado.

"C. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrita, se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de la fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario; pero sin que al abrirse la nueva inscripción, puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción ó parte de propiedad á que aquella se refiera, ni las anotaciones que correspondan hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

"D. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción primitiva de una propiedad ó terreno, sin que preceda la declaración de estar satisfecho todo interés de la Nación en dicha propiedad ó terreno, y sin que consten, en la forma que se expresa en la anterior fracción XII, la propiedad del que solicite la inscripción, la exactitud de los planos que se presenten y la conformidad de todos los colindantes actuales,

ó el hecho de haber sido vencidos en juicio, los que no la presentaren.

"E. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad ya inscrita, á que se refieren los anteriores incisos B y C, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el juez ó tribunal federal que fuere competente, por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción la comprobación de haberse ésta acordado por error, dolo ó fraude; ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca.

"F. Ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad aunque pertenezcan á un sólo dueño.

"G. El efecto que surtirá la inscripción de una propiedad en el "Gran Registro de la Propiedad de la República," con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, será el de que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, podrán exigir en ningún tiempo, la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase; pues el simple certificado de una inscripción en nom-

bre de quien lo presente, surtirá el efecto de un título perfecto irrevisable.

“H. Con relación á los denunciantes de terrenos baldíos, excedencias huecos ó demasías comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el “Gran Registro de la Propiedad de la República,” la inscripción surtirá el efecto de que tal denuncia se considere infundado é improcedente, y así se declare de plano, tan luego como se presente el certificado correspondiente de la inscripción hecha en favor de quien lo exhibe.

“I. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el “Gran Registro de la Propiedad de la República,” la inscripción surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierna al colindante opositor.

“J. Los efectos atribuídos á la inscripción de una propiedad, en los incisos anteriores, no librarán á los poseedores de tierras, de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno y sus agentes ó por particulares en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

“K. Podrá establecerse un moderado derecho de inscripción, por las que se hagan en el “Gran Registro de la Propiedad de la República,” en compensación

de los beneficios que del establecimiento de éste resultarán á los propietarios de tierras.

“XVII. Subsistirá la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces procuándose por las autoridades federales y locales, que se lleve á efecto cuanto antes la división de los ejidos, terrenos y montes de los pueblos entre los ciudadanos que á ello tuvieren derecho conforme á las leyes.

“La ley determinará qué autoridad ó persona tendrá personalidad jurídica para el sólo efecto de defender esos ejidos, terrenos y montes de los denuncios que ilegalmente se hicieren de ellos; y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los ciudadanos que á ello tuvieren derecho, solicitando de quien corresponda, la expedición de los títulos respectivos.

XVIII. El Ejecutivo Federal podrá celebrar contratos de arrendamientos para la explotación de terrenos baldíos y nacionales, mientras no haya quien pida su adjudicación; pero esos contratos se celebrarán siempre en tales términos, que no impidan la enajenación de los terrenos: los cuales se entregarán al que los hubiere adquirido, á más tardar, seis meses después de expedido el título correspondiente.

“A los arrendatarios de terrenos baldíos, podrá concederse por el Ejecutivo el derecho de solicitar su adjudicación por el tanto, en los términos que fije la ley, ó se estipule en los contratos respectivos.

“XIX. El Ejecutivo podrá reservar para la coloni-

zación, para la plantación y conservación de bosques y para la reducción de tribus nómades de indios, la extensión de terrenos baldíos que estime conveniente.

“Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, al comenzar el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de la autorización contenida en la presente ley.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de Diciembre de 1893.—*Fernández Leal*.—Al.....

Es copia. México, 19 de Diciembre de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Diciembre 27 de 1893.

NUMERO 227.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el art. 85, fracción I de la Constitución Federal, y en vista de los inconvenientes que en el presente año escolar se han advertido en la aplicación del plan de estudios que en 27 de Mayo de 1892 se expidió para modificar el curso normalista que en la Escuela Normal de Profesores estableció el Reglamento de 2 de Octubre de 1886, ha tenido á bien acordar que el referido Reglamento quede de nuevo reformado en los términos siguientes:

Art. 3º El curso normal durará cinco años, y en él se enseñarán las materias que á continuación se expresan:

Primer año.

Aritmética.

Lectura en alta voz. Español, primer año.

Francés, primer año. Método práctico.

Caligrafía.  
Canto coral.  
Gimnástica.  
Ejercicios militares.  
Trabajos manuales.  
Observación de la enseñanza en la Escuela anexa.

*Segundo año.*

Álgebra y Geometría.  
Español, segundo año. Nociones de literatura y Declamación.  
Francés, segundo año.  
Caligrafía.  
Canto coral.  
Gimnástica.  
Ejercicios militares.  
Trabajos manuales.  
Enseñanza en la Escuela anexa.

*Tercer año.*

Física y Química.  
Cosmografía.  
Historia de México.  
Inglés, primer año.  
Dibujo.  
Gimnástica.

Trabajos manuales.  
Enseñanza en la escuela anexa.

*Cuarto año.*

Lógica, Psicología y Moral.  
Anatomía y Fisiología humanas.  
Geografía Física, General y de México.  
Botánica y Zoología.  
Inglés, segundo año.  
Dibujo.  
Gimnástica.  
Enseñanza en la Escuela anexa.

*Quinto año.*

Pedagogía general. Metodología general.  
Organización escolar. Disciplina é Historia de la Pedagogía.  
Nociones de Derecho y de Economía política.  
Nociones sobre las principales industrias.  
Mineralogía y Geología.  
Higiene general y escolar.  
Inglés, tercer año.  
Historia general.  
Gimnástica.  
Práctica de enseñanza y dirección en la Escuela anexa.

El art. 36 del mencionado Reglamento se adiciona en los términos siguientes:

Art. 36. Abierta la sesión del Jurado de examen profesional por el presidente, éste colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas, cuantos sean los temas á que se refiere el artículo anterior; el aspirante sacará una de ellas y disertará quince minutos sobre el tema correspondiente, en seguida los cuatro profesores examinarán por espacio de quince minutos cada uno.

Al día siguiente del examen, y á la hora que determine el presidente, se reunirán los profesores que forman el Jurado en la Escuela anexa, y abierta la sesión pública, se depositarán en la ánfora 25 cédulas que contengan temas sobre las diferentes materias que se enseñan á los niños de la clase á que corresponde el tema, los interrogará y dirigirá después, exponiendo en seguida al Jurado los fundamentos del método, forma y procedimiento que siguió al dar la lección á los niños. El Jurado podrá dirigir al sustentante las preguntas que estimare oportunas. Esta prueba práctica durará una hora.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1893.—*Baranda*.—Al C.....

"Diario Oficial."—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1893.

NUMERO 228.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Publicas.—  
Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los CC. Guadalupe Guadarrama y T. Melesio Alcántara, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano, se conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo.

"*Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*"



"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 19 de 1893.

#### NUMERO 229.

**Vicecónsul de los Estados Unidos de América en México.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Señor William J. Crittenden para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul general de los Estados Unidos de América en esta capital.

México, Diciembre 14 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 20 de 1893.

#### NÚMERO 230.

**Decreto.**

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el uso de la facultad que se le concedió al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 1º de la ley de 2 Junio del presente año, para reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos.

"*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

"Leyes y decretos."—Tomo.—LX.—37.

en México, á 5 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 12 de 1893.

---

NUMERO 231.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal decreta:

“Artículo único. Se aumenta hasta la cantidad de \$350,000 (trescientos cincuenta mil pesos) la partida número 14,167 del Presupuesto de Egresos vigente.”

“Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1893.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*I. Dublán Montesinos*, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 12 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 12 de 1893